PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez, se da a conocer, en base a las comunicaciones recibidas por correo electrónico con firma digital, la sentencia dictada por el Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal con asiento en esta Ciudad, integrado por el Dr. Roberto Rubén PORTELA como Presidente y las Dras. María Elena NIEVA de PETTINARI y Nelly Nilda GARCÍA como Jueces de Cámara, en estos autos caratulados: **"S. P. V. S/ HOMICIDIO R/ VÍCTIMA S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 03/2010 C.P.P.M., (Carpeta Nº 0927/08 OFIJUPM Legajo Nº 6.758/08 MPF)** seguidos contra **J. D. Q.**, alias "C.", argentino, nacido el día 22 de Febrero de 1.991, en Campana, provincia de Buenos Aires, hijo de J. R. y de M.

S. O., soltero, instruido, indocumentado, domiciliado en el Barrio S. M., Manzana ***, lote *** de la ciudad de Puerto Madryn, quien se encuentra en arresto domiciliario, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el Nº 83/2009 OFIJUPM mediante la cual el Tribunal de Juicio lo declarara como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE (Arts. 79 y 45 del Código Penal)**, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 10 de febrero de 2.008 en perjuicio de S. P. V., imponiéndole el cumplimiento de una Medida Socio Educativa hasta cumplir los veintiún años de edad, salvo que las circunstancias en relación a su evolución, aconsejen la adopción de otra o su modificación, la que se llevará a cabo mediante un Régimen de Semilibertad en tiempo libre y Libertad Asistida, que será revisado en forma semestral, debiendo permanecer en su domicilio, no pudiendo abandonarlo bajo ninguna circunstancia, autorizando este Tribunal salidas al sólo efecto de su concurrencia a la Fundación C. N. C. y el culto, con intervención del

P.L.A. el que deberá presentar el Programa de abordaje y seguimiento del joven tal como se detallara en los votos. **(Art. 411 inc. f y g del C.P.P. en concordancia con la Ley III Nº 21, antes Nº 4347 y art. 4º de la ley 22.278 modif. por Ley 22.803).**----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Mabel Estela COVI, por la Querella la Sra. R. M. junto a su patrocinante letrado el Dr. R. D. y por la defensa técnica del imputado, el Defensor Público Dr. Carlos Eduardo BELLORINI.----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Roberto Rubén PORTELA, Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI y Dra. Nelly Nilda GARCIA.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley Nº 5478).----------

---------- **El Juez Dr. Roberto Rubén PORTELA dijo:**----------

-------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Señor Defensor Público Dr. Carlos E. BELLORINI, contra la sentencia dictada en contra de su pupilo J. D. Q. por el Tribunal de Juicio Colegiado de la ciudad de Puerto Madryn, el 3 de Diciembre de 2009 y que declarara al nombrado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple (arts. 79 y 45 del C. Penal) en perjuicio de S. P. V., imponiéndole el cumplimiento de una Medida Socio Educativa hasta cumplir los veintiún años de edad, salvo que las circunstancias en relación a su evolución, aconsejen la adopción de otra o su modificación, la que se llevará a cabo mediante un Régimen de Semilibertad en tiempo libre y Libertad Asistida, que será revisado en forma

semestral, debiendo permanecer en su domicilio, no pudiendo abandonarlos bajo ninguna circunstancias, autorizándolo a efectuar salidas al sólo efecto de su concurrencia a la Fundación C. N. C. y el culto, con intervención del P.L.A., el que deberá presentar el Programa de abordaje y seguimiento del joven (Art. 411 inc. f y g del

C.P.P. en concordancia con la Ley III Nº 21, antes Nº 4347 y art. 4º de la Ley Nº 22.278 modif. por Ley Nº 22.803.----------

---------- El impugnante interpuso recurso contra el fallo condenatorio solicitando se revoque la sentencia puesta en crisis y absuelva a su defendido por el delito Homicidio simple (art. 79 y 45 del C.P.) y subsidiariamente para el caso de no acoger la petición anterior, se adecue la medida socio educativa al término de un año a partir de la sentencia respectiva. Ello fundado en la arbitrariedad de la misma por vulneración de principios constitucionales del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.----------

------ Así, señaló su cuestionamiento en el entendimiento que se ha aplicado un razonamiento erróneo en el análisis de la prueba testimonial rendida por los testigos V. y V., evidenciando una gran contradicción en la logicidad y hasta falta de fundamentación (art. 25 del C.P.P.) en cada uno de los votos.----------

------- Además afirmó la parcialización y yerro en la valoración de los testimonios brindados por el Dr. B. y por los médicos forenses Dres. N. y G.----------

---------- En principio refirió que todos los jueces le dieron al testimonio de B.

V. un valor tal que los condujo a determinar que con él se logra la certeza necesaria para condenar, lo que a su criterio, no es así, sino que genera más incertidumbre o cierto grado de probabilidad. Reprodujo párrafos del voto de la

Dra. MARTOS, haciendo lo propio con el voto de los Dres. PITCOVSKY y MONTI, exhortando a los jueces a la escucha del audio de debate a fin de corroborar que el menor si bien sostuvo que tiraron a la víctima al piso y uno le pegó y después vino E. C. – por Q. – y le pegó una puñalada, agregó “.....no vi bien....”, y luego repitió que lo tiraron al piso E. – por R. – y después le pareció que le pegó una patada y E. C. le parece “....no se bien....”, lo que demuestra su postura absolutoria por aplicación del principio del *in dubio pro reo.*----------

---------- Aseveró que el Tribunal terminó por absolver al coimputado Y., equivocándose al condenar con el mismo testimonio a su pupilo, afirmando que desde el lugar en que se encontraba nunca pudo determinar con seguridad que fue lo que pasó, sumado a ello la nocturnidad y la poca iluminación, tal como lo sostuviera el Oficial Peña en el acta de prevención y en su testimonio.---------- Tachó de falto de certeza el análisis efectuado por el médico forense, al hablar de un arma blanca y una herida punzo cortante, cuya medida no está determinada, habiendo los galenos estimado la longitud de la hoja en 10 cm., y de ser así – razonó – debería haber quedado la marca del guardamontes.---------- Descalificó el dictamen médico en lo que se refiere a su estimación acerca del arma ya que si Q. se balanceaba de su bicicleta, la herida que hubiera producido sería distinta y hubiera quedado evidenciado por la forma de la lesión producida en movimiento y luego plasmada en fotografías del occiso, de quien se desconoce si estaba parado o caído en el piso boca arriba o boca abajo, lo que sumado genera dudas para responsabilizar a su defendido.---------- Aludió nuevamente a los dichos del joven V., al que ponderó como desvalorizados, por haber sido reticente, mendaz o tal vez selectivo pero no auténtico, sembrando una duda no advertida por los judicantes. Citó pasajes del testimonio a fin de ilustrar su

postura. Citó doctrina alusiva.----------

Argumentó que hubo contradicciones al valorar pasajes del testimonio de V. como veraces algunos y otros no. Calificó los dichos de la testigo como solitarios e intrascendentes y se preguntó a quién le consta que Q. le confesó la comisión de un delito, motivo por el cual dicho testimonio no puede ser contrapesado y por ello se convierte en autoincriminatorio. Dio sus razones.---------- Al ingresar a la valoración del testimonio de G., dijo que también quedan una serie de huecos sin llenar por parte de Aquo, ya que la testigo no hace un aporte contra de su pupilo al igual que la testigo Ñ., cuñada de Q. y esposa de Y., a la que califica de complaciente con su marido y alude a que no dijo que estuviera con Q. en el lugar del hecho.----------

---------- Subsidiariamente, en relación a la medida socio educativa, solicitó su modificación y la aplicación por el mínimo legal de un año. Ello con basamento en que el joven y su familia viene recibido tratamiento desde que estuvo internado en el C.O.S.E., con asistencia en C.A.I.N.A.R., a través de la misión del P. M., como también a través de la actividad áulica y de talleres a desarrollarse en la Fundación C. N.----------

---------- Hizo reserva del caso federal.----------

---------- La Sra. R. M., junto a su patrocinante letrado, el Dr. R. E. D., expresó en su escrito de contestación a los agravios defensistas que no tiene nada que agregar a lo fallado por unanimidad por el Tribunal de Juicio.-----

---------- A su turno la Sra. Fiscal Dra. Mabel COVI contestó la vista conferida sosteniendo en cuanto a la declaración de autoría material y penalmente responsable del joven Q., que la misma resultó acorde a la prueba rendida en debate por esa parte. Asimismo afirmó que la sentencia no carece de fundamentación ni resulta nula ni arbitraria ni hay orfandad probatoria, ni se ha realizado una errónea valoración de la prueba definitiva como pretendió plantear la Defensa a los fines de fundamentar la

aplicación del principio *in dubio pro reo*. En esa postura arguyó que el Tribunal de Juicio ha efectuado una pormenorizada evaluación de las pruebas, analizando cada una de ellas, ya sean de cargo y descargo al igual que las declaraciones vertidas por los imputados, reconstruyendo la verdad histórica del evento que llevó a la muerte de S. P.

V.----------

Remitió al análisis efectuado por la Dra. MARTOS reproduciendo fragmentos de su voto que lo llevaron a la inteligencia de no haber podido acreditarse la participación de Y. en el hecho, aplicándose respecto de él, el beneficio de la duda, encontrando en cambio que la puñalada aplicada por Q., fue la que seccionó la arteria femoral de la víctima produciéndole un shock hipovolémico agudo e irreversible que le produjo el óbito momentos después. A continuación transcribió pasajes del voto del Juez PITCOVSKY en los que el magistrado sopesó los testimonios de B. V. y de G. V., ésta última, testigo de oídas, a quien habría confiado el propio Q. que se encontraba asustado por haberle dado un puntazo con un cuchillo a un boliviano a quien había ido a "chetear", término que la misma testigo explicó que en la jerga callejera importa sacarle todo a una persona.----------

Recogió por último los argumentos dados por el Juez MONTI para sostener la autoría del homicidio en cabeza del imputado, descartando el móvil del robo.----------

---------- En relación a la medida socio educativa impuesta hizo un raconto del tratamiento seguido por el joven hasta la fecha denotando que era fuera del C.O.S.E. donde incumplía los límites impuestos; que según informes del Director de la institución el trabajo fue lento, difícil, costó mucho que entendiera el trabajo educativo; que de los informes de C.A.I.N.A.R. surge que el joven se encontraba en situación de calle, de drogadicción y delincuencia juvenil, que se trabajó para

revertir, resaltando su actuar preocupación por estudiar; que su padre ha manifestado su predisposición para acompañarlo a su capacitación en la Fundación C. N. Con ello y teniendo en cuenta que el hecho fue extremadamente grave estimó adecuado continuar con la medida hasta los veintiún años de edad, salvo que su evolución amerite su cambio o modificación, tal como fue dispuesto.----------

---------- Prosiguió valorando la sentencia y afirmó el yerro de la defensa al interpretar los dichos de V. ".....no vi bien" o "no se bien", porque al decirlo se refería a Y. y no a Q. y con relación a éste dijo con toda seguridad que fue quien le dio la puñalada, descartando las demás interpretaciones en referencia a la crítica de lo peritado por los galenos por no tener sustento científico alguno.----------

---------- Al momento de desarrollarse la audiencia el Dr. BELLORINI expuso oralmente sus argumentos, haciendo hincapié en la que la solución al caso es el in dubio pro reo (art. 28 CPP), lo que surge de la correcta valoración de los testimonios del menor V. y la Srta. V., a los que el Tribunal de Juicio le dio la certeza del ciento por ciento, sosteniendo ello como sobreabundante. Citó lo dicho por la Dra. MARTOS, dio lectura del hecho relatado por esta magistrada y continuó con lo dicho por el Dr. PITCOVSKY en cuanto a los dichos de B. V. lo que los llevó a concluir que el autor del homicidio es su representado. Cuestionó el testimonio de V., al que calificó como testigo de oídas y por ende, intrascendente e inválido porque no pudo ser confrontado con algún otro elemento de juicio.----------

---------- De esta manera prosiguió señalando situaciones vertidas por estos testigos que arrojan dudas y no certeza, por lo que postuló que debe aplicarse el principio del

in dubio pro reo absolviéndose a su pupilo.---------- En segundo lugar trató subsidiariamente la medida socio educativa señalando al respecto que habiéndose llevado hasta la fecha un amplio abordaje institucional en caso de ser considerado responsable, solicitó que la misma sea reducida al término mínimo de un año. Expuso detalles que hacen al seguimiento de la medida y el cumplimiento por parte del joven, estimando que este tiempo fue más que suficiente en la aplicación de la misma y de confirmarse este fallo debe cesar de manera inmediata.---------- A su turno la Abogada de la Asesoría Civil agregó detalles del seguimiento del abordaje de la medida y los logros a nivel laboral.---------- La Fiscal apreció que la sentencia no carece de fundamentación, ni hay una orfandad probatoria que lleve a pensar en un in dubio pro reo, por lo que entiende que no hay agravio en la sentencia atacada. Entiende que ha surgido de las pruebas aportadas claramente la autoría de J. Q. en homicidio y citó el voto de la Dra. MARTOS, dando lectura de partes del mismo al igual que lo hiciera de seguido respecto de los restantes magistrados para sostener su postura.---------- Hizo un pormenorizado detalle a fin de sostener su postura acerca de los testimonios de V. y de V., a los que calificó como faltos de fisuras y totalmente creíbles, los que concuerdan con lo manifestado por el Comisario G., el personal de la Unidad Especial Criminalística y la pericia efectuada por el Dr. N., además de lo señalado por la testigo G., vecina del lugar.---------- En relación a la petición subsidiaria respecto de la medida socio educativa expuso las conclusiones de varios informes institucionales en relación a la evolución del joven, lo que amerita el seguimiento hasta los veintiún años y así lo solicita.----------

Concluyó en que se rechace la impugnación incoada y se confirme la

sentencia dictada.----------

---------- La Querella adhirió en todas sus partes a lo postulado por la Fiscal, solicitando se rechace la impugnación y se confirme la sentencia y la continuidad de las medidas socio educativas.----------

---------- En la réplica y contrarréplica cada una de las partes reafirmaron los argumentos vertidos.----------

---------- Expuestos como fueran los agravios por los que la Defensa impugna la sentencia registrada bajo el nro. 83/09 OFIJU de Puerto Madryn, de fecha 03-122009, en la que se condena a J. D. Q., como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (arts. 79 y 45 del Código Penal), imponiéndosele el cumplimiento de una medida socio-educativa hasta cumplir los 21 años de edad, me avocaré al tratamiento de lo apuntado precedentemente.----------

---------- La Defensa se agravia de la sentencia dictada por entender que los jueces del Tribunal han aplicado un razonamiento erróneo en el análisis de la prueba testimonial rendida por el testigo B. V., y señala en "tiempo potencial" que podría llegar a sostenerse en la falta de fundamentación que encierra cada uno de los votos. Igual concepto encasilla el testimonio de la Sra. V., quien es un testigo de oídas.----

---------- A grandes rasgos y previo a desmenuzar la prueba, he podido apreciar que los magistrados intervinientes en la conformación de la sentencia, luego de una exhaustiva merituación de la prueba, basándose en los principios de la sana crítica que a todo evento prevé el art. 25 de la ley de rito, arribaron a una conclusión inmodificable. Entiendo que el decisorio se encuentra adecuado al principio de la lógica y debidamente motivado, por lo que, sobre este aspecto y reiterando lo ya vertido, adelanto que esta decisión jurisdiccional debe ser confirmada.---------- ---------- Efectivamente, la

Defensa en su escrito, posteriormente ampliado al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 385 del Código Procesal Penal, sostiene que las pruebas reunidas no han sido suficientes para la obtención de la certeza y sí, en cambio, postula la aplicación del beneficio de la duda. No encuentro razón a este planteo toda vez que la declaración del invocado B. V. pone al desnudo circunstancias que, junto a otras que también analizaremos, corroboran que ciertamente las cosas sucedieron tal como lo definieron los sentenciantes. Primero, de la deposición de V. se puede iniciar la reconstrucción aproximada de los hechos investigados. V. señala que previo al hecho, estuvo reunido con el grupo de jóvenes que se dedicaban a la ingesta alcohólica en la vereda sita en J. ***. Este grupo estaba integrado por Y., R. y el imputado Q., alias "E. C." quien se movilizaba en una bicicleta. Hay un dato brindado por el testigo que se torna relevante, cuando sostiene que en un momento dado el imputado le pidió al declarante una navaja, elemento que V. fue a buscar a su casa para entregársela al condenado. El testigo asevera que todo esto sucedió sin saber para qué se la había pedido y menos imaginarse lo que iba a ocurrir.----------
---------- Posteriormente el testigo informa que cuando la víctima pasaba por el lugar fue atacada por este grupo que él mencionara y que inmediatamente el imputado regresó al lugar donde se encontraba el deponente, asustado porque le había pegado una puñalada. Luego de ello, previo llamada telefónica, el encartado se alejó del lugar en un remisse.----------
---------- También tenemos otra declaración testimonial, vertida por G. V., quien relata ser amiga del condenado recordando que había tenido una conversación con el "C." Q. y que escuchó por parte de éste "me mandé una cagada, fui a "chetear" a un boliviano y le di un puntazo con un cuchillo", adunando que había visto la pérdida de sangre que profería a través de la herida.----
---

---------- Este testimonio de la Sra. V. de modo alguno puede ser menoscabado, pues no es una declaración única, sino que se va conformando, con los datos aportados por B. V., la prueba para lograr la certeza en cuanto a la imputación realizada. V. refirió a una cortaplumas de ciertas dimensiones que le fuera entregada, a su requerimiento, al imputado. Luego la testigo V. refiere una conversación con Q. en la que hizo alusión a lo sucedido y la utilización de un arma blanca para herir de muerte, tal como sucediera con la víctima. Más aún, un detalle agregado por la testigo, la herida produjo una lesión que, como surge de la pericia realizada por los Dres. L. N. y H. G., tratándose de una herida penetrante producida por elemento punzo-cortante de un solo filo, de aproximadamente 10 cms. de longitud y 2 cms. de ancho que penetrara en la región antero-interna del tercio proximal del muslo derecho, produciéndose el óbito por shock hipovolémico agudo e irreversible de rápida instalación a pesar de la terapéutica instituida. Es decir, y a fin de sintetizar, por un lado tenemos, como ya lo dijera anteriormente, la indicación por parte de V. de la existencia del elemento filo-cortante y por otro la lesión inferida en la humanidad de la víctima y que ésta fallece por un shock hipovolémico agudo e irreversible, lo que coincide en este aspecto, con los dichos que la testigo V. sostuvo haber escuchado de Q. Es coincidente esta situación de la herida y la pérdida de sangre que fue invocada por el imputado, que no hace más que confirmar que este sangrado señalado por el incriminado se condice con el carácter de las lesiones, por lo que otorgo verosimilitud a lo aportado por la Sra. V.-

Pero esta reconstrucción no se detiene, pues también debo apelar a otros dichos que realiza V. respecto al desarrollo de los hechos. Ha quedado confirmado, entonces, que el arma la tenía el "C." Q., ello es así conforme la clara referencia que hace V., brindando otros detalles al manifestar que cuando pasa por el lugar quien luego se convertiría en víctima, dos de los que estaban en ese grupo, indicándolos a

Y. y R., se dirigen a la carrera hacia donde estaba V., tirándolo al piso, sin poder determinar quién fue el que efectivizó esta maniobra y que inmediatamente el "C." Q., quien se transportaba en la bicicleta, le pegó una puñalada.---------- Otro aspecto que hace al otorgamiento de credibilidad de los dichos de V. es la declaración de V. G. En efecto, esta testigo confirma que esa madrugada cuando la dicente se encontraba fuera de su casa tomando cerveza, acompañada por su hermano, vio a dos pibes que pasaban corriendo mientras que Q., a quien conocía, lo hacía en bicicleta. Una versión aproximada nos brinda M. A. C., vecina del "C." Q. Esta aseveró que previo concurrir al baile, la noche del hecho, vio al acusado en una bicicleta roja, es decir respecto al elemento en que se movilizaba el imputado, se halla confirmado.---------- Atento a lo relatado precedentemente, encuentro que el fallo atacado es ajustado a derecho y las pruebas valoradas me llevan a la conclusión, en grado de certeza, que efectivamente Q. es el autor del hecho investigado.---------- Encuentro en el análisis de las pruebas testimoniales, ya sea la perteneciente a V. y la Srta. V., que no existen o no se perciben cuestiones que determinen una tendencia a perjudicar al enjuiciado. Todo lo contrario, pues se manifestaron amigos de éste, por lo que no existe, a criterio del suscripto, alguna observación a estas manifestaciones.---------- Por lo dicho anteriormente, cabe rechazar el planteo impugnativo realizado por la Defensa y confirmar esta parte de la sentencia.---------- Otra cuestión interpuesta por el representante técnico es respecto a la medida socio-educativa que hasta los 21 años de edad se le impusiera al imputado, peticionando que la misma sea reducida solo a un año.---------- Respecto a este tema, tengo presente la magnitud del ilícito cometido por el imputado, quien al tiempo del evento contaba con 17 años de edad. Se incorporaron informes pertenecientes a la Licenciada G. B., del Sr. S. A., Director

del C.O.S.E., quienes en el curso de la audiencia de juicio se explayaron sobre los progresos del acusado en cuanto a la interacción y reinserción social. Luego, al cumplir los 18 años, es transferido al C.A.I.N.A.R. La Licenciada G. U. hace referencia a que, si bien J. D. Q. no es un chico adicto, sólo manifiesta acostumbramiento a ciertas sustancias.---------- ---------- Que el menor también asistió por un corto periodo a la Fundación C. N., donde recibiera actividades diarias educativas y de capacitación laboral.---------- Lo cierto es que debido a las actuales sujeciones tuitivas que cumple el incriminado de Lunes a Viernes, de 8 hs. a 12:45 hs., excluyéndose los sábados y domingos, el resto del tiempo debe permanecer en su domicilio. Entiendo que esta situación no es suficiente para cumplir con los objetivos de rehabilitación perseguidos, por lo que deberán extremarse los esfuerzos para que el joven tenga la posibilidad de encontrar un nuevo sentido a su vida.---------- La decisión por parte de Q. de iniciar un curso de Ayudante de Cocina, cuya duración es de dos meses, próximo a iniciarse, y luego otro de cuatro meses, el año próximo, es loable, ya que esta inquietud surge para posibilitar, como objetivo, el de embarcarse y trabajar con ese oficio.---------- Esto habla a las claras de lo positivo del régimen tuitivo que se implementara, razón por la cual debe continuar en ese estado hasta los 21 años, confirmando en un todo las medidas socio-educativas impuestas en la sentencia, rechazando, por ende, la pretensión de reducción interpuesta por la Defensa.---------- Para culminar, considero que la sentencia debe ser confirmada en un todo.---------- ---------- Resta regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública y la

Querella por lo que, en ese aspecto, considero adecuado – teniendo en cuenta la labor desempeñada – fijarlos en la suma de Mil Quinientos Pesos para cada uno de los Profesionales actuantes (Arts. 5, 7 y 44 de la Ley XIII-4 antes Dec. Ley Nº 2200 y Art. 59 de la Ley V-90 antes ley Nº 4920).----------

--- **La Jueza Nelly Nilda GARCÍA dijo**:----------

Contestando al primer agravio de la Defensa, que la prueba de cargo es insuficiente para lograr certeza y que por el beneficio de la duda, los jueces debieron absolver también a J. D. Q. Digo que estoy en condiciones de afirmar que aunque la prueba de cargo es escasa, el fallo en crisis se encuentra motivado y fundado en prueba que valorada en su conjunto, resulta suficiente para lograr la certeza necesaria para declarar a J. Q. autor del homicidio de S. P. V.----------

-------- Tengo en cuenta que la materialidad del hecho no ha sido cuestionada y se encuentra ampliamente desarrollada en el voto de la Dra. Silvia MARTOS. En ese sentido tampoco ha sido cuestionada la causa de la muerte de S. P. V., que surgen del protocolo de autopsia y de las declaraciones de los médicos forenses Dres. H. G. y L. N., precisando el Juez PITCOVSKY, que el médico forense Dr. H. G. dijo "que el diagnóstico final de la muerte fue por shock hipovolémico agudo e irreversible a causa de una herida penetrante producida por elemento punzo-cortante de un solo filo de aproximadamente 10 cm. de longitud y alrededor de 2 cm de ancho, que penetró en la región antero-interna del tercio proximal del muslo derecho." ---------

---------- Los jueces sostienen la autoría de J. D. Q., en el testimonio de B. V., al que le dan plena credibilidad, esa apreciación quedó plasmada en el voto de Martos, quien refiriéndose al testigo dijo …"al momento de su declaración mostró coherencia y seguridad en su relato y con la tranquilidad de conciencia, tal como lo dijo, que si bien él trajo la navaja de su casa, no participó en el hecho. Por otra parte dio precisiones de las situaciones vividas, que dan la impresión a esta sentenciante

que su relato no tiene fisuras." y el Dr. PITCOVSKY, afirmó:…" al deponer este testigo en la audiencia, con la presencia de su madre, lo hizo en forma serena y muy clara, por lo que su credibilidad la he tomado y colocado en un punto muy alto. Digo esto, pues en juicio, produjo un relato prolijo, íntegro y circunstanciado, y pese a que fue preguntado y repreguntado por más de una vez por las partes, se mantuvo siempre en una pulcra línea de coherencia en su relato respecto a lo visto y vivido la noche del hecho."----------

---- Esa valoración del testigo, es el resultado de la inmediación, por lo que en esta instancia no tengo otros elementos para cuestionarla, ni la Defensa alegó que sea un testigo mendaz. Si bien es un testigo que estuvo con los imputados, reconociendo que es quien trae el arma utilizada, Y. ni Q., niegan estas circunstancias, por lo que a mi criterio el testimonio de B. V. tiene credibilidad interna.----------

---------- La Defensa, cuestiona al testigo en base a la falta de precisión de sus dichos, que no ve bien, que no sabe bien que hizo cada uno, si bien sostuvo que Q. iba en la bicicleta y que se tiró a un costado y ahí le dio, no lo vio con la navaja en la mano, no puede precisar cómo estaba la víctima, ni en que parte del cuerpo lo lesiona, por lo queda una duda sobre lo que pudo apreciar por sus sentidos, de noche, a una distancia de 50 metros y en una situación dinámica y por ello debe absolverse a su defendido.----------

---------- Efectivamente del audio del testimonio de B. V., surge que dijo: ".....pasó el hombre, venía por J. M. para el lado de la costa, no recuerda si dijeron algo y salieron corriendo, yo me quedé mirando y cuando lo vi caído fui hasta la esquina y cuando vi lo que estaba pasando me volví, uno le pegó, después vino el C. y le pegó la puñalada. E. lo tiró, C. parece que le pegó una patada o C. lo tiró al piso no sé bien. Vi que el C. venía en la bicicleta, se tiró para el costado y se la dio. El hombre se levantó caminó para abajo, volvió para arriba y cayó. El

grupo volvió y el C. vino asustado y dijo que le había pegado una puñalada". Y a preguntas efectuadas por la Defensa respondió que no lo vio con la navaja en la mano, ni donde le clavó la navaja.---------- Estas inconsistencias que marca el Defensor tienen que ver con la percepción del testigo. "La capacidad individual de percepción y de evocación mnemónica siempre importará necesariamente un recuerdo incompleto del hecho; de ahí que nunca puede pretenderse del testigo, aun del más confiable, una descripción íntegra del hecho, y menos deducir de ello una ineficacia o reticencia del mismo. Influyen en este aspecto las condiciones individuales del testigo, ya señaladas, a las que, más allá de la imposibilidad genérica de que cualquier persona pueda observar la totalidad de una realidad exterior tal como si fuese una cámara filmadora, se añade el proceso de evocación que como puente debe ejercitar entre lo percibido y la declaración que haga". (Tratado de la prueba en materia

penal.Eduardo Jauchen, pág. 360).----------

---------- El testigo B. V. en todo momento sostuvo que Q. tenía la navaja que le había dado momentos antes y fue quien le dio la puñalada por el movimiento que hizo sin bajarse de la bicicleta y lo que contó cuando volvieron. Estas circunstancias, no fueron controvertidas ni negadas, concuerda con los resultados de la autopsia y las testimoniales de los forenses, la falta de mayores precisiones no es esencial, ya que hay una sola herida de arma blanca y no existe otro curso causal que explique el resultado muerte.----------

También coincide con los indicios de presencia en el lugar y momento en que ocurre el hecho, que surge del testimonio de V. V. G.---------- Las dudas sobre si E. lo empujó y C. le pegó o si C. lo empujó y lo tiró, son irrelevantes para la conducta reprochada a J. Q.

Coincido con los jueces, que no está probado el móvil del robo, ni que R. y

Y. se haya puesto de acuerdo con Q. para matar a la víctima.---------- En cuanto al testimonio de M. G. V., parto de la base que se trata de un testigo de oídas, cuyo valor probatorio es más débil, porque no pudo corroborar lo que escuchó con otra prueba. Introduce una manifestación espontánea que le efectuó el imputado cuando eran amigos, que es válida porque no estaba constreñido a hablar, aunque el imputado al finalizar la audiencia dijo que mentía, ya que no dio ninguna razón para poner en duda su veracidad, lo valoro como un indicio más de autoría.----------

En consecuencia la sentencia en crisis se basa en el análisis integral de la prueba y su ponderación en conjunto y se encuentra debidamente motivada, por lo que descarto la duda que sostiene la Defensa, ya que no surge de datos objetivos que puedan ser apreciados. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en L.H.J. y otros s/ privación ilegítima de la libertad agravada y reiterada, en concurso ideal – Causa n° 1510 de fecha 16-nov-2009, comparte y hace suyos los fundamentos del Procurador Fiscal y sostiene: "La invocación del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en una pura subjetividad, ya que si bien presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso." (MJ-JU-M-12772-AR / MJJ12772 /MJJ12772).---------- Por lo expuesto, coincido con el Dr. PORTELA en este punto, y voto por la confirmación de la sentencia que declara la autoría de J. Q. del homicidio de S. P. V.----------

---------- Continuando con el análisis del segundo agravio de la Defensa, en cuanto a la duración de las medidas socioeducativas impuestas.----------

--- Entiendo que en primer lugar se debe hablar de la naturaleza de las mismas y

fijar un criterio, como esta denominación es utilizada en la mayoría de las legislaciones de América Latina, resultan aplicables a nuestro caso lo sostenido por D. S. B. y M. R., en "La educación social y el control de los adolescentes en conflicto con la ley penal", donde estos autores uruguayos afirman que: "Es necesario desenmascarar, problematizar algunos conceptos que se han naturalizado. Cuando se habla de "medidas socio-educativas", "medidas de seguridad educativa", etc. No se da la dimensión real a esos conceptos. Cuando se aplica una "medida" a un adolescente por una infracción parece algo inocuo, algo bueno para él. Pero digamos las cosas por su nombre, tanto las "medidas de libertad asistida", como las "medidas de seguridad educativa" son sanciones, son una respuesta de la sociedad (policía-justicia-administración) a un acto de un adolescente considerado delito por la ley penal. Hablamos de sanción porque estas medidas restringen derechos. Así como la privación de la libertad implica una restricción masiva de casi todos los derechos humanos – libertad, intimidad, familia, etc. – la libertad asistida también implica la restricción de derechos en la medida que involucra la asistencia a entrevistas, hablar de temas que a priori no está dispuesto o en algunos casos no le interesa y un esfuerzo por reflexionar y problematizar su realidad, entre otros aspectos que abordaremos más adelante"… "Las intervenciones educativos sociales en términos generales podemos decir que revisten dos caracteres primordiales: la prevención y la promoción." … "as respuestas a la infracción de los jóvenes debe tener contenido educativo, ya que estamos ante sujetos que se encuentran en proceso de desarrollo físico y psicológico, para quienes la sociedad establece toda una serie de dispositivos de formación de sus ciudadanos (ej. Escolarización). Su situación de haber cometido una infracción a la ley no implica que no se trabaje para que el resto de sus derechos puedan efectivizarse, o al menos iniciar una trayectoria hacia su concreción." (www.eduso.net/archivo/docdow.php).----------

---------- Comparto este criterio que son sanciones pero con una clara finalidad de promoción del individuo, las que deben ser interpretadas conformes las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores conocidas como Reglas de Beijing. Así la regla 17.1 dispone que la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: inc a) la respuesta que se de al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad, y el inc b) refiere: "las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al

mínimo posible.----------

---------- Tengo en cuenta que la Dra. MARTOS le impone un régimen de semilibertad con privación de libertad en tiempo libre y libertad asistida, concurrencia al C.A.I.N.A.R. y a la Fundación C. N. y prisión domiciliaria en el domicilio de los padres, que se irá revisando cada seis meses, hasta los veintiún años, surgiendo de la sentencia que el 13 de agosto de 2.009 egresó del C.O.S.E. y cumplirá los veintiún años el 22 de febrero de 2.012, las medidas se impusieron por dos años y cinco meses. Las justifica en general en "virtud de la gravedad del hecho en el que participara y con el fin de lograr el objetivo expresado en la ley: fortalecer el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de terceros y su integración social, asumiendo una función constructiva en la sociedad." El Dr. PITCOVSKY y el Dr. MONTI también las

justifican en la magnitud del injusto penal.----------

---------- Entiendo que existe cierta proporción entre el delito cometido y la respuesta como castigo justo y merecido. Si embargo la sanción del adolescente no tiene que ver únicamente con lo retributivo, por lo que tomo en cuenta que el

adolescente estuvo privado de la libertad seis meses en el COSE, que ha cumplido voluntariamente con todas las medidas impuestas aunque no estaban firmes, que los padres se comprometieron a colaborar, que continúa con prisión domiciliaria hasta la fecha y que no se han denunciado inconvenientes.----------

---------- Si bien el joven está con su grupo familiar, tiene restricciones graves no sólo a su libertad ambulatoria, sino a muchos otros derechos civiles, que atento la regla 17.1 inc b) de Beijing citada, impone que las restricciones a la libertad personal se reducirán al mínimo posible, no se han dado ni advierto razones que la justifiquen durante tanto tiempo, por lo que propongo que se restrinja la prisión domiciliaria que viene cumpliendo, al horario nocturno entre las 23.00 hs. y las
6:00 hs. por tres meses más, para que los operadores del Programa de Libertad Asistida, ajusten su intervención a la nueva situación y no exponer al joven a riesgos innecesarios.----------

---------- Propongo además que el resto de las medidas se mantengan hasta los veintiún años y que se refuerce la capacitación laboral y educativa, ya que no le causan perjuicio. Y así lo voto.----------

---------- Por último correspondiendo en esta etapa regular los honorarios del Defensor Público y del Querellante, comparto el criterio y el monto propuesto por mi colega preopinante.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa particular del imputado en Dos Mil pesos ($ 2.000.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **La Jueza María Elena NIEVA de PETTINARI dijo:**----------

---------- Que los motivos de la impugnación deducida han sido suficientemente detallados en los sufragios emitidos por los Señores Jueces que me preceden en el orden de votación, por lo cual me remito a su lectura para evitar reiteraciones

innecesarias.----------

---------- Que tal como lo acordáramos en la deliberación celebrada oportunamente, la impugnación deducida por la Defensa resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, se dirige contra una sentencia definitiva (artículo 370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto a la amplitud del recurso intentado, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez

Barberá en su artículo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo 'Casal' y del método alemán invocado por la Corte" (publicado en el sito elDial.com, Doctrina, el 15/05/07), " ... *la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual: allí 'amplitud' significa, simplemente,* ***revisión integral de la sentencia impugnada*** ... ". También expresa el articulista de mención " ... *Que la revisión sea 'integral', por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a* ***que su caso sea examinado 'una vez más' en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo****, en tanto no sea imposible revisarlos* ... " (cfme. publicación citada, en ambos casos el destacado es propio).---------- Celebrada la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, el Defensor Público Penal del imputado, Doctor Carlos E. Bellorini, ratificó su libelo impugnativo (fs. 291/296), a favor de su asistido J. D. Q., (a)

"C.", declarado autor material y penalmente responsable del delito de

Homicidio simple (arts. 79 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn el 10 de febrero de 2008 en perjuicio de S. P. V.; imponiéndole asimismo el cumplimiento de una medida socio-educativa hasta cumplir los veintiún años de edad, salvo que las circunstancias en relación a su evolución, aconsejen la adopción de otra o su modificación, la que se llevará a cabo mediante un régimen de

semilibertad en tiempo libre y Libertad Asistida, que será revisada en forma semestral, debiendo permanecer en su domicilio, no pudiendo abandonarlo bajo ninguna circunstancia, autorizando el Tribunal salidas al sólo efecto de su concurrencia a la fundación C. N., C.A.I.N.A.R. y el culto, con intervención del P.L.A. el que deberá presentar el Programa de abordaje y seguimiento del joven tal como se detallara en los votos (arts. 411 inc. “f y “g” del C.P.P. en concordancia con la Ley III, N° 21, antes N° 4347 y art. 4° de la ley 22.278 modif. por Ley 22.803).--

---------- La sentencia fue registrada bajo el N° 83/09 de la OFIJU, cuyo Tribunal de juicio estuvo presidido por el Doctor Leonardo Marcelo PITCOVSKY y conformado por los Dres. Silvia Susana MARTOS y Fabio MONTI, emitida el 3 de diciembre de 2009.----------

---------- El Ministerio Público Fiscal por su parte, representado por la Dra. Mabel Covi, procedió de similar manera, solicitando en definitiva el rechazo de la impugnación articulada y la confirmación de la sentencia en todas sus partes (fs. 300/305 vta.).----------

---------- La parte querellante, a cargo del Dr. R. E. D. – en ejercicio del patrocinio letrado de la Sra. R. M. – en sintético escrito, con respecto al imputado Q., no formuló objeción a lo decidido por el Tribunal de juicio, comunicando en cambio la interposición de impugnación extraordinaria respecto de lo resuelto en relación al imputado Y., que fuera absuelto de culpa y cargo.----------

--------- I.- Que ingresando al tratamiento de la vía articulada, entiendo que el primero de los puntos de agravio esgrimidos, no habrá de prosperar. El recurrente en la audiencia prevista en el art. 385 del ritual, pone énfasis al establecer que su asistido debió ser absuelto por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Ello

porque los tres jueces le dieron al testimonio de V. una trascendencia de un cien por ciento, y ello no es así. Es un valor sobreabundante, y si se analiza no se puede lograr, según entiende, la certeza necesaria para arribar a tal conclusión. Además hace base en que el fallo recurrido se apoya en la prueba de cargo que consiste en informes técnicos y/o en la autopsia, pero que nada aportan en forma terminante los testimonios brindados por el joven B. V. como el de la Señora V., ya que al primero -testigo directo- lo considera contradictorio testigo directo y, respecto de la segunda, subraya que resulta de oídas, y así no brindan la certeza necesaria para demostrar su autoría responsable.----------

Sobre el particular, las alusiones que efectúa el impugnante a la falta de claridad-credibilidad de los testigos referidos, y en general cualquier otra posible objeción relativa a la verosimilitud de sus exposiciones, afirma que carece de plataforma suficiente para mermar los fundamentos del fallo.----------

Así las cosas, de la lectura de los votos de los Señoras Magistrados, no se colige con entidad suficiente ninguna contradicción como lo remarca el Defensor. La evaluación de la prueba en la sentencia en crisis, rendida en la audiencia de debate, se reitera, no revela criterios arbitrariedad alguna en su ponderación, como para concluir, con fundamentos sólidos, que a los testimonios de cargo debe restárseles valor probatorio ya sea por parcialidad, mendacidad, falta de objetividad, etc. El argumento de la Defensa de objetar los dichos incriminantes del joven B. D. V., que fue fundamental para sostener la autoría en cabeza del encartado y respecto de la testigo G. V., que si bien fue de los llamados "de oídas", depuso ante la audiencia que el encartado, se hallaba asustado; le dijo "me mandé una cagada, fui a chetear a un boliviano y le dí un puntazo con un cuchillo"; que también el mismo había quedado tirado en el piso perdiendo mucha sangre y que se fue. Al respecto, este testimonio coincide con la acción que vio el testigo B. V. al relatar que observó

cuando el “C.” Q. le asestó una puñalada a la víctima; y que también, el mismo se desplazaba en una bicicleta de color roja; del mismo modo también fue visto en este medio de locomoción por la testigo G. como por la Señora C., en la mencionada bicicleta, secuestrada posteriormente en un allanamiento. Por otra parte el encartado, en uso de sus facultades constitucionales, se abstuvo de declarar. Llamó la atención que en sus palabras finales en la audiencia del art. 385 del CPP, dijese ahora que la testigo mentía, para mejorar su situación procesal.---------- ---------- Se ha colectado debidamente la prueba o el plexo cargoso en contra del justiciable Q., los magistrados han analizado con estricta sujeción al sistema la sana crítica racional dichos elementos y han concluido en que la puñalada aplicada por el imputado a S. P. V., seccionó la arteria femoral produciéndole un shock hipovolémico agudo e irreversible, produciendo su óbito momentos después y así quedó detallado en el protocolo de autopsia respectiva.---------- ---------- Por tanto, no ha de ser posible acoger la petición defensista que solicita la absolución de su asistido por in dubio pro reo. En tal sentido “ *... el planteo subsidiario de la aplicación del principio in dubio pro reo a modo de “premio consuelo”, parte de una idea errónea de los alcances del instituto en cuestión, ya que para que este principio cobre operatividad se requiere que las pruebas de valor convictito negativo deben ser concordantes en su peso con las de valor positivo, lo que no sucede si la contundencia del material de cargo meritado en forma total otorga al Aquo el grado de certeza necesario para arribar al fallo condenatorio. El quebrantamiento del estado de inocencia mediante el dictado de una sentencia condenatoria es válido en tanto la certeza emergente de los argumentos expuestos en la pieza analizada, impida sostener la existencia de dudas ‘más allá de lo razonable”* (cfme. STJ de Entre Ríos, Sala N° I de

Procedimientos Constitucionales y Penal, 17-3-2009, "De la Rosa, Emanuel J. L., Goro, Gustavo D. y otros. Homicidio en grado de tentativa y otros -Recurso de casación-, Expte. 3356, L. III, p. 171, Chiara Díaz, Mizawak y Carubia).----------

---------- La calificación legal del hecho, de otro costado, también merece homologarse toda vez que no ha mediado agravio por errónea aplicación de la ley penal material.----------

---------- El segundo de los puntos de agravio, se centra en el cuestionamiento de la Defensa respecto del lapso por el cual se dispusiera la medida socioeducativa hasta que Q. alcance los veintiún años de edad, alegando que se viene ya trabajando con el joven y su familia desde que estuvo en el C.O.S.E., C.A.I.N.A.R., la misión del Presbítero M., como así también en la Fundación C. N., realizando actividad áulica y talleres. Los propios dichos del imputado en la audiencia, aclara que por disposición del Director de este último organismo ya no concurre más allí por haber ingresado el joven R. y que considera que los dos no deben estar juntos. También refirió que estuvo un mes en la Comisaría; y fue ayudante de cocina, tarea que le gusta y a la que se dedica. Por último hizo saber que C.A.I.N.A.R. no tiene psicólogo actualmente y que ellos le van a avisar por teléfono cuando se incorpore algún profesional de la especialidad.---------- Al respecto, tengo para mí que el lapso por el cual se ha dispuesto la medida no adolece de desproporcionalidad alguna teniendo en cuenta que los

Señores Magistrados, unánimemente han ponderado – al momento de fijar el plazo – tanto la magnitud del injusto como así también el fin de cristalizar el objetivo contemplado en las normas contenidas en la ley N° 22.278.----------

---------- A mayor abundamiento, estimo pertinente recordar que el 21 de diciembre de 2009 se promulgó la Ley N° 26.579 que dispone en forma expresa la mayoría de

edad a los dieciocho años. Ello, a mi entender, no resulta óbice como para homologar la decisión venida a estudio. En efecto, se ha sostenido que la nueva ley no implica la interrupción de las medidas de protección impuestas a aquéllos jóvenes que son declarados responsables antes de cumplir los dieciocho años de edad y en los que la imposición de pena debió ser diferida por no haber cumplido el año de tratamiento tutelar.---------- Al respecto se ha argumentado que " *... las leyes civiles no tienen efecto retroactivo e, incluso, en el caso de tenerlo por disposición expresa de la ley, no pueden afectar de ningún modo garantías constitucionales. La ley 25.579 entró en vigencia en fecha posterior al hecho que juzgamos (...) Constituye un derecho asegurado constitucionalmente para el menor (...) el ser juzgado conforme a una legislación especial que le confiere el beneficio de un tratamiento tutelar, a cuyo resultado supedita la decisión final sobre la necesidad de punición (...) las alternativas que la ley penal de menores contempla a la hora de decidir la aplicación de la pena se encuentran fuertemente ligadas al resultado del tratamiento tutelar, de modo que impedirle al menor la realización completa del mismo importa vedarle las posibilidades de acceso a esos beneficios (reducción de pena, eximición de la misma) y a su vez desproveer al Juez de elementos de decisión ...* " (cfme. Excma. 7ma. Cámara del Crimen, Mza., Expte. N° P-40.342 y sus acumulados. "Villegas Algañaraz y otros", 15/04/10, sentencia N° 3072,

publicada en el sitio elDial.com).---------- Cabe agregar, además que la " *... posibilidad de ser 'penado', sobre todo en los hechos graves, se encuentra condicionada al cumplimiento de un tratamiento previo resocializador – no menor a un año – y está directamente relacionada con la obtención de ese objetivo – más que con la gravedad del hecho – por ello, si se comprueba que el mismo se ha alcanzado, el imputado puede ser*

relevado de la aplicación de pena privativa de libertad, aunque se lo haya encontrado responsable del delito por el que fue juzgado, todo ello de conformidad a lo previsto en el art. 4° de la ley 22.278, y en función de la interpretación que en tal sentido realiza la Corte Suprema de Justicia en el fallo M. 1022 XXXIX "Maldonado, D. E. s/ causa 1174 C" del 07/12/05 ... " (cfme. "Algunas consideraciones en torno al actual régimen penal de menores", artículo de Milena Marisa Menichelli, publicado en el sitio www.derechopenalonline.com).---------- En virtud de lo expuesto, entiendo que también este agravio debe desestimarse y confirmarse lo decidido por el Tribunal *Aquo* en lo atinente al plazo por el cual deberá prolongarse la medida socioeducativa impuesta como así también su modalidad.----------

---------- A modo de colofón, coincidiendo con los argumentos expuestos por los Magistrados que me anteceden en el sufragio, los agravios esgrimidos por la Defensa deben ser rechazados y en consecuencia confirmarse la sentencia impugnada en todos sus términos. Así voto.----------

---------- Entiendo además, de conformidad a los arts. 59 y cc de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920 que Q. deberá cargar con los Honorarios Profesionales de su Defensa, lo que encuentro ajustado regularlo en la suma de pesos Un Mil ($ 1.000.-).----------

----- ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, con la disidencia parcial de la Jueza Nelly Nilda GARCÍA pronunciándose el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de J. D. Q., a cargo del Dr. Carlos Eduardo BELLORINI, con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el Nº 83/2009 OFIJU.--- ---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Defensora Pública y de la Querella en la suma de Pesos Un Mil Quinientos para cada uno de los Profesionales actuantes (Arts. 5, 7 y 44 de la Ley XIII-4 antes Dec. Ley Nº 2200 y Art.59 de la Ley V-90 antes Ley Nº 4920) con cargo a su defendido.---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Roberto Rubén PORTELA

Presidente

María Elena NIEVA de PETTINARI Nelly Nilda GARCÍA

Juez de Cámara Juez de Cámara Ante mí:

Stella M. EIZMENDI

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI

Secretaría de Cámara